

UNIVERSIDAD  
BOLIVARIANA  
DEL ECUADOR



**UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR**

**MAESTRÍA EN CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORANEO Y GOBERNANZA  
LOCAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGÍSTER EN CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORANEO Y GOBERNANZA  
LOCAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA**

**LA CITACIÓN POR LA PRENSA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA  
DEFENSA.**

**Autora:**

**ABG. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL**

**Tutora:**

**PhD XIMENA RON ERRÁEZ**

**ECUADOR**

**2024**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi Tutora, Dra. Ximena Ron Erraéz, por su sapiencia, paciencia y dedicación a lo largo de este proceso. Sus aportes académicos han sido invaluable. A mis docentes, cuyas enseñanzas han enriquecido mi perspectiva académica. A la Universidad Bolivariana del Ecuador por brindarme todo este tiempo para poder desarrollar mis conocimientos académicos, con todo mi aprecio.

**SHIRLEY SORNOZA YAGUAL**

## **RESUMEN**

La presente investigación analiza la citación por la prensa y cómo debería habilitarse por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, a efectos de proteger el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso. Todo proceso judicial comienza con la presentación de la demanda, la que, una vez puesta en conocimiento del Juzgador, es calificada y si cumple con los requisitos legales, declarada clara y precisa, admitiéndola al trámite, y se ordena la citación de la parte demandada. La citación es una solemnidad sustancial a los procesos judiciales y en nuestro medio debe cumplir con ciertos elementos, generando un sin número de debates en la correcta aplicación de la citación. En los casos en que el actor desconoce el domicilio del demandado, debe demostrarlo y jurar el referido desconocimiento para que se realice la citación por la prensa. Sin embargo, dicha declaración juramentada y la demostración no se realizan de manera adecuada, generando que se proceda a la citación por la prensa y que se vulnere el derecho del demandado a la defensa. Solo la citación y, en general, el conocimiento de la demanda, viabiliza que la parte demanda pueda presentar sus argumentos de descargo.

Palabras claves: citación, prensa, defensa, juez, proceso.

## **ABSTRACT**

This research analyzes the summons by the press and how it should be authorized by the corresponding jurisdictional authority, in order to protect the right to defense as a guarantee of due process. All judicial proceedings begin with the presentation of the claim, which, once brought to the attention of the Judge, is qualified and, if it complies with the legal requirements, declared clear and precise, admitting it to the proceedings, and the summons of the defendant is ordered. The summons is a substantial solemnity to judicial processes and in our environment it must comply with certain elements, generating a number of debates in the correct application of the summons. In cases where the plaintiff does not know the domicile of the defendant, he must prove it and swear the aforementioned ignorance in order for the summons to be issued by the press. However, said sworn statement and the demonstration are not carried out adequately, generating that the summons is proceeded to the summons by the press and that the defendant's right to defense is violated. Only the summons and, in general, the knowledge of the claim, makes it possible for the plaintiff to present his or her defense arguments.

Keywords: summons, press, defense, judge, process.

## Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1.....	3
MARCO TEÓRICO .....	3
1.    La Citación .....	3
1.1.    Antecedentes.....	3
1.2.    Definiciones.....	4
1.3.    Características de la Citación .....	5
1.4.    La Citación en el Código Orgánico General de Procesos .....	6
1.5.    Citación por la Prensa .....	8
1.6.    La citación frente al derecho constitucional a la defensa.....	9
1.7.    El principio del debido proceso.....	10
1.8.    El Derecho a la Defensa como Garantía del Debido Proceso .....	11
1.9.    La citación como instrumento para garantizar el derecho a la defensa .....	13
CAPÍTULO 2.....	14
METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO .....	14
1.    Antecedentes de la investigación.....	14
2.    Planteamiento del problema .....	15
3.    Objetivos .....	16
3.1.    Objetivo General .....	16
3.2.    Objetivos Específicos.....	16
4.    Justificación .....	16
5.    Metodología.....	17
6.    Tipo de investigación.....	17
7.    La entrevista .....	18
8.    Encuestas .....	31
CAPÍTULO 3.....	35
PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA .....	35
1.    El fortalecimiento del derecho a la defensa en la citación por la prensa .....	35

2.	Criterios de la Corte Constitucional respecto a la citación por la prensa y el derecho a la defensa	36
2.1.	Sentencia 609-13-EP/20.....	36
2.2.	Sentencia 424-18-EP/23.....	39
2.3.	Sentencia 2791-17-EP/23.....	41
3.	Propuesta de reforma normativa.....	43
3.1.	Descripción de la propuesta.....	44
4.	Conclusiones.....	48
5.	Recomendaciones.....	49

## **INTRODUCCIÓN**

En nuestra legislación ecuatoriana todo proceso judicial comienza con la presentación de la demanda, el juzgador que conoce la causa previamente a disponer la citación con la demanda al demandado analiza inicialmente la procedencia de la citación, una vez que se ha dado cumplimiento con lo establecido en la normativa. Solamente cuando la demanda cumpla con sus parámetros procede a la calificación de la demanda y como primera diligencia dispone se cite con la demanda al accionado, caso contrario no.

En el proceso judicial la citación es uno de los aspectos fundamentales; por lo que, es parte del debido proceso, es una garantía constitucional para amparar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. La citación por la prensa ha generado un sin números de vulneración de derechos; por cuanto, jueces o juezas han aplicado directamente la citación por la prensa, sin haber verificado las gestiones razonables dentro del proceso.

La declaración bajo juramento no es suficiente para señalar que se desconoce, la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, dar paso a la citación de esta forma es una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de las partes. Con todo lo mencionado se determina que la citación es una solemnidad sustancial, su incumplimiento conduce a la nulidad del proceso, de esta forma también debería ser clara la norma al momento de determinar la citación cuando existe el desconocimiento de domicilio del demandado o que sea humanamente imposible determinar su domicilio.

Precisamente para abordar esta problemática, este trabajo se desarrolla en el ámbito constitucional, a fin de verificar que las autoridades judiciales actúen en base al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Los jueces, dentro del marco constitucional ecuatoriano, son los garantes de que los principios y garantías amparadas en la Constitución de la República del Ecuador no sean vulnerados; en este sentido,

se busca determinar que la autoridad judicial debe analizar minuciosamente que, en sus resoluciones, se observen los elementos esenciales que contiene una sentencia.

La relevancia de plasmar esta investigación que se intitula: “LA CITACIÓN POR LA PRENSA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA”, tiene su fundamento en la problemática que se ha convertido en la citación por la prensa, para aquellos usuarios que no son citados en legal y debida forma vulnerando su derecho a la defensa y la contradicción. Sobre todo, que esta situación afecta, cuando las partes se enfrentan a un proceso judicial ya sea como actor o como demandado, y particularmente se ha creado un problema en este paso procesal, por cuanto la citación no se ha podido implementar en forma eficaz constituyéndose en un verdadero vía crucis.

Este trabajo otorga al lector una escritura clara, en cada uno de los siguientes capítulos: El primer capítulo desarrolla aportes teóricos en el marco constitucional con respecto al derecho a la defensa en los procesos judiciales, los instrumentos internacionales de derechos humanos, doctrina, la citación, definiciones, abordando todo lo relacionado a la investigación. El capítulo segundo desarrolla la metodología de la investigación y el diagnóstico inicial a través de entrevistas y encuestas a profesionales del derecho para la validación de la propuesta. El capítulo tercero desarrolla la presentación y validación de la propuesta, que se convierte en la ruta que va a seguir este estudio, con lo que la investigación realizada permitiría a los operadores de justicia, analizar minuciosamente los elementos esenciales que contiene una sentencia para garantizar el derecho al debido proceso y la defensa en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

La investigación se justifica en la necesidad de realizar una análisis crítico y jurídico de la citación por la prensa debido a la importancia de esta diligencia como base sustancial para la garantía del derecho a la defensa y el debido proceso y los criterios de la Corte Constitucional al respecto. Por todas estas razones, se justifica la pertinencia del trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO**

### **1. La Citación**

#### **1.1. Antecedentes**

En la institución del Derecho Romano el origen histórico de la citación la tenemos en el *in jus vocatio*, que viene del vocablo *cieo*, que significa llamar a voces, porque la citación se hacía en un principio por la voz del pregonero, luego se lo hace en el domicilio conocido donde tenga el demandado su residencia a fin de tutelar el adecuado ejercicio de derecho a la defensa en juicio de rango constitucional, lo cual implica, como dice la jurisprudencia extranjera: “En el orden normal de las instituciones, los derechos de los habitantes no sean definitivamente dilucidados sin que se oiga a sus titulares y se les permita invocar y demostrar los hechos que consideren conducentes a su defensa, la audiencia del interesado supone leal información del mismo sobre la existencia de la cuestión que le incumbe”. (García Falconí, 2018, pág. 213)

Según el autor Fernández (2017), la institución jurídica de la citación judicial se remonta al Derecho romano en su época más arcaica, en los llamados procesos *legis actionis*, para luego ser cambiados por los procesos denominados *per formulas*. En el Derecho Justiniano, la citación se llevaba a cabo por medio del *libellus conventionis*, documento que contenía un extracto de la pretensión del actor el cual se presentaba, no directamente al demandado, sino al magistrado, para ser enviado por un funcionario a sus órdenes (executor). (Baquero, 2017)

En nuestra legislación ecuatoriana, la citación judicial, inicia desde el 20 de diciembre de 1978, cuando fue publicado el Reglamento de citaciones (Registro Oficial. 735), mediante el cual se otorga competencia a los citadores judiciales, creando la oficina de citaciones. Más tarde mediante la resolución 300-2015 se expidió el reglamento para acreditación de personas naturales o jurídicas que deben realizar la citación, bajo la regulación del Consejo Nacional de la Judicatura.

El 12 de julio de 2005, la Función Legislativa expidió la onceava Codificación del Código de Procedimiento Civil, con algunas reformas, (Civil, 2005) y en mayo 12 del año 2015, se aprobó por la Asamblea Nacional el nuevo Código Orgánico General de Procesos, mismo que reemplaza de manera definitiva al Código de Procedimiento Civil.

En Ecuador existen muchos desatinos en la práctica de la aplicación de la citación judicial, aunque existen diversos parámetros en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, no todas son eficaces, vulnerando el derecho a la defensa, celeridad y a la tutela judicial efectiva.

## **1.2. Definiciones**

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el Artículo 53, establece que la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (COGEP, 2015)

Según el Diccionario Jurídico Teórico práctico del autor Martínez, afirma que la citación es el “señalamiento de fecha, hora para practicar alguna diligencia judicial, que se puede hacer a las partes, peritos y testigos, entre otros”. (Martínez, 2006, pág. 130)

Para Cabanellas (2014) la citación es “la diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho por orden del juez, para que comparezca a juicio a estar en derecho”. Su principal objetivo es garantizar que las partes involucradas dentro de un proceso estén bien informadas del mismo, desempeña un papel crucial en asegurar la equidad, transparencia y eficacia de los procedimientos judiciales. (Cabanellas, 2014)

Para el autor Doctor Rubén Morán Sarmiento (2008), en su obra titulada “Derecho Procesal Civil Práctico”, define a la citación como: Un acto procesal solemne, y que debe

cumplirse conforme lo determina la Ley, caso contrario podría incurrirse en una nulidad: Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no puede darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso. (Morán, 2018)

Según el Dr. Agustín Grijalva Jiménez Juez Constitucional indica que: La citación no es una mera formalidad, es una solemnidad sustancial y un presupuesto procesal del proceso. Cuando un demandado, así sea una institución o entidad del Estado, no es citado en legal y debida forma, se produce un escenario fáctico en donde se sacrifica la justicia, se diluye la legitimidad del fallo judicial y queda en entredicho la autoridad moral del juez. (CCE, Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

### **1.3. Características de la Citación. -**

En el Ecuador la citación es un acto por el cual se hace conocer a la parte accionada el contenido de la demanda y los hechos dentro de un juicio, su omisión causa nulidad.

Para el tratadista Larrea; para que, se produzca la nulidad procesal por falta de citación, no basta que se haya citado al demandado o que se haya efectuado una citación defectuosa, sino que además el juicio se haya seguido y terminado sin su comparecencia. La nulidad procesal se produce cuando esta omisión impide la comparecencia del demandado a juicio para ejercer el derecho a la defensa. El acta de la citación, además, es un instrumento público que goza de presunción de autenticidad, y la parte que alega su falsedad, sea material o ideológica, debe actuar prueba concluyente que destruya tal presunción. (Larrea, 2003, pág. 103)

La nulidad procesal se provoca cuando se continúa con la tramitación de la causa sin la comparecencia del demandado. Esto acontece, por ejemplo, cuando se cita y aparentemente ya se le dio a conocer al demandado, pero omitieron los nombres del demandado y por error citan a

otra persona. Cuando acontece esto la causa retorna hasta el momento que se produjo la nulidad, que para este caso concreto es en el momento de la citación, ordenando en sentencia volver a citar al demandado. Es tan preciso la individualización de la persona que se va a citar, que el sólo hecho de existir error en una letra de su nombre o apellido invalida la citación.

#### **1.4. La Citación en el Código Orgánico General de Procesos**

La importancia de la citación es relevante en el Código Orgánico General de Procesos (2015) que la define en el artículo 53 de la siguiente manera: “La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador”. (COGEP, 2015)

Asimismo, el artículo 54 del COGEP por su parte hace referencia a la citación por persona. Es decir, cuando el citador entrega de manera directa, el acto de proposición, a la persona demandada. En el caso de personas jurídicas o de personas que no puedan representarse por sí mismas, la citación personal se la realiza por medio de su representante legal. (COGEP, 2015)

La segunda forma de citar está detallada en el artículo 55 del código normativo antes mencionado y se denomina “citación por boletas”. Esta clase de citación consiste en que el citador, una vez cerciorándose que la persona demandada tenga su domicilio en esa ubicación, fije 3 boletas en días distintos. Ahora bien, si se entregan las boletas de citación, la persona que las recibe debe ser un familiar del demandado, de lo contrario no será válida ni correcta la citación efectuada. En el caso de personas jurídicas, de igual manera, una vez cerciorándose que la empresa opere y funcione en ese establecimiento, se puede entregar a cualquiera de los dependientes dentro de horarios laborales. (COGEP, 2015)

Finalmente, hay ocasiones en las que se le imposibilita a la parte actora determinar el domicilio de los demandados, y en virtud del principio de celeridad procesal, el artículo 56 del COGEP hace referencia a la citación a través de medios de comunicación. El primer medio de comunicación válido es la prensa. Una vez entregado el extracto de la demanda, se lo debe publicar en tres fechas distintas en un periódico de alta circulación a nivel local o nacional, dichas publicaciones deberán ser agregadas al expediente para evidenciar la citación por prensa. La segunda alternativa es por medio de la radio, que de igual manera, los mensajes serán transmitidos en tres días distintos y por lo menos tres veces al día entre el horario de seis a veintidós horas, y se presentará la respectiva grabación de la transmisión para su constancia. Sin embargo, la citación por medio de radiodifusora solo se llevará a cabo cuando el Juez considere que es la mejor opción. (COGEP, 2015)

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema.

Esto no sustituye a la citación oficial. Toda citación deberá ser publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial. (COGEP, 2015)

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia

circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

En la práctica la citación por la prensa solo se la deberá realizar cuando se hayan agotado todas las diligencias y que consten dentro del cuaderno procesal.

### **1.5. Citación por la Prensa**

El Código Orgánico General de Procesos detalla en el artículo 56, en cuanto, a la citación mediante medios de comunicación que existen dos posibilidades:

- La primera que el actor en la propia demanda exprese desconocer el domicilio del demandado y solicite por tanto que la citación se la practique a través de medios de comunicación, en tal caso, deberá el accionante rendir el juramento que justifique haber realizado las diligencias necesarias para tratar de ubicar al demandado, y adjuntar la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indiquen que la persona ha salido o no del país; si no cumple con estos requisitos el juzgador deberá, antes de calificar la demanda, ordenar que la complete en el término de tres días, si no lo hace se archivará la misma; si cumple el requisito, se calificará la demanda y la jueza o juez dispondrá que rinda el juramento previsto en esa norma.
- La segunda, es que calificada la demanda y realizada la diligencia de citación, el citador certifique que el demandado ya no se encuentra en el domicilio señalado originalmente en la demanda; en tal caso, igualmente agotados los medios para poder ubicar el domicilio del demandado sin conseguirlo, se procederá conforme el Art. 56 del COGEP, con el juramento y citación a través de medios de comunicación. (COGEP, 2015)

Nuestro Código Orgánico General de Procesos evidencia que la citación se encuentra inmersa en la garantía constitucional del derecho a la defensa, es por ello que ante su nivel de importancia la legislación procesal civil ecuatoriana ha rodeado a esta diligencia de una serie de formalidades específicas que deben ser observadas estrictamente por los justiciables en la sustanciación de los procesos, a fin de tutelar efectivamente los derechos de las partes procesales.

Asimismo, se debe indicar que, con cada forma de citación, la normativa establece requisitos precisos que deberán ser cumplidos e por el citador y las autoridades judiciales, a fin de garantizar la defensa en juicio de la parte accionada.

En ese mismo sentido, al referirse a la citación como acto procesal que debe ser controlado en el avance de un proceso judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que: cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República.

### **1.6. La citación frente al derecho constitucional a la defensa**

La Constitución de la República establece el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 como garantías mínimas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las partes procesales para aseverar un resultado imparcial. En su parte pertinente, el artículo 76 de la Constitución establece lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su selección o por defensora o defensor público.

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando no se ha cumplido con los requisitos para la citación por la prensa; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

### **1.7. El principio del debido proceso**

En nuestro sistema constitucional, el debido proceso está contemplado concretamente en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, según el tratadista Alfonso Zambrano Pasquel menciona que: El principio del debido proceso (o proceso debido) es de origen anglosajón (“due process of law”), que se encuentra formulado por escrito por primera ocasión en el capítulo 39 de la Carta Magna de Inglaterra del año 1215. Allí se dispone “ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Esta declaración alimentada por los barones normandos pretendía frenar los abusos del Rey Juan Sin Tierra, imponiéndole reglas de juego limpio, castigaba la arbitrariedad política y a la vez somete al proceso extralimitaciones al proceso. Esta conquista se mantiene desde entonces en el “common law” británico (p.25), concluyendo que “el principio del debido proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria” (Zambrano, 2005, pág. 48).

La relevancia del debido proceso como garantía constitucional surgió como protección de los derechos humanos; esto es, el derecho a tener autoridades imparciales, a ser escuchado en

todas las instancias y a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales establecidas en la constitución.

Según el profesor Osvaldo Gozaíni manifiesta: que con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia”. (Gozaíni, 2004)

Asimismo, el autor menciona que: “En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que ‘es debido’. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado”. (Gozaíni, 2004, págs. 26-27)

De todo lo indicado podemos decir que el debido proceso es el conjunto de derechos de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que procura garantizar la igualdad de las partes, para obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso imparcial. Dentro del debido proceso se encuentra la garantía del derecho a la defensa que permite que las partes en un proceso judicial puedan ejercer todos los medios que estén a su alcance para su protección dentro de dicho proceso.

### **1.8. El Derecho a la Defensa como Garantía del Debido Proceso**

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República el derecho a la defensa que forma parte del debido proceso, está conformado, a su vez, por varias garantías a saber, entre que las que se encuentran el que nadie pueda ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; el derecho a contar con el tiempo y con los medios

adecuados para la preparación de su defensa; el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, entre otros.

Según el autor Cabanellas la defensa es: acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección, arma defensiva. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación. (Cabanellas, 2014)

La Constitución de la República establece que la protección constitucional se extiende a cualquier procedimiento, y es reconocida como requisito esencial para el desarrollo de cualquier proceso, pues se trata de defender un derecho, donde la falta de citación es una solemnidad sustancial que acarrea nulidad dentro de un proceso, lo que vulnera el derecho a la defensa de las partes. El derecho a la defensa permite, entre otros, la materialización del principio de contradicción.

Según el Tratadista García Falconí (2018), es uno de los principios fundamentales del debido proceso, que está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, y que es primordial para el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. (García Falconí, 2018)

El maestro citado dice, en resumen, lo siguiente:

- a) Es un principio constitucional, que en nuestro ordenamiento jurídico está regulado en los artículos 168.6 CRE, 19 COFJ y 2.8 del COGEP, lo recoge al establecer el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria.
- b) La bilateralidad, no quiere decir que necesariamente deban intervenir las dos partes para que el acto tenga validez, sino que se les haya dado la oportunidad de intervenir; así si, si el demandado no compareció a juicio, la sentencia no será nula porque éste

haya seguido en rebeldía pues tuvo oportunidad de intervenir en cualquier momento hasta que la sentencia se dictó.

- c) El demandado tuvo conocimiento de la demanda a través de la citación; de tal modo, que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho constitucional a la defensa, y si no lo hizo, es su responsabilidad.

El objeto y fin del derecho de contradicción responde a la necesidad de mantener el equilibrio en el proceso, facultando a quien se le ha impuesto un litigio para defenderse de quien ha ejercido la acción; de este modo, su finalidad radica en la protección jurídica que busca una sentencia justa. (García Falconí, 2018, pág. 131)

### **1.9. La citación como instrumento para garantizar el derecho a la defensa**

Es imperativo mencionar que la citación representa uno de los elementos que asegura el ejercicio de la defensa de la persona demandada dentro de un proceso judicial, en cuanto, es la diligencia que permite al demandado tener conocimiento de la acción que en su contra se ha incoado y de los fundamentos que sustentan las pretensiones de la parte actora, para que así, la otra parte pueda dar contestación a la demanda en ejercicio pleno del derecho a la defensa.

El no ser citado legalmente con la demanda en el proceso judicial, vulnera el derecho constitucional a la defensa, en tanto la persona demandada queda en desprotección pudiendo recibir afectaciones a otros derechos en dicho proceso, sin que lo tenga conocimiento de aquello.

Es en virtud del derecho a la defensa, que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio que permita desarrollar su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema.

En este sentido, la citación representa uno de los elementos que asegura el ejercicio de la defensa de la persona demanda dentro de un proceso judicial, en cuanto, es la diligencia que permite al demandado tener conocimiento de la acción que en su contra se ha incoado y de los fundamentos que sustentan las pretensiones de la parte actora, para que así, la otra parte pueda dar contestación a la demanda en ejercicio pleno del derecho a la defensa.

El profesor Hugo Alsina indica que la citación "es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia" (ALSINA, 2002); por otro lado, la Corte Constitucional en relación a la citación, ha indicado que su objeto radica en la forma legal y legítima por la que se hace conocer a la parte demandada sobre las pretensiones de la parte actora expuestas en la demanda inicial.

Ahora bien, la pregunta es cómo podemos garantizar el derecho a la defensa cuando se aplica la citación por la prensa en un proceso judicial. A este respecto la Corte Constitucional ha establecido algunos parámetros que resultan útiles de analizar a fin de asegurar la protección de este importante derecho constitucional. Los criterios de la Corte Constitucional serán establecidos en el tercer capítulo de este trabajo.

## **CAPÍTULO 2**

### **METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO**

#### **1. Antecedentes de la investigación**

La relevancia de plasmar esta investigación que se intitula: "LA CITACIÓN POR LA PRENSA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA", tiene su fundamento en la problemática que se ha convertido en la citación por la prensa, para aquellos

usuarios que no son citados en legal y debida forma vulnerando su derecho a la defensa y la contradicción. Sobre todo, que esta situación afecta, cuando las partes se enfrentan a un proceso judicial ya sea como actor o como demandado, y particularmente se ha creado un problema en este paso procesal, por cuanto la citación no se ha podido implementar en forma eficaz constituyéndose en un verdadero vía crucis.

## **2. Planteamiento del problema**

En nuestra legislación ecuatoriana todo proceso judicial comienza con la presentación de la demanda, el juzgador que conoce la causa previamente a disponer la citación con la demanda al demandado analiza inicialmente la procedencia de la citación, una vez que se ha dado cumplimiento con lo establecido en la normativa. Solamente cuando la demanda cumpla con sus parámetros procede a la calificación de la demanda y como primera diligencia dispone se cite con la demanda al accionado, caso contrario no.

En el proceso judicial la citación es uno de los aspectos fundamentales; por lo que, es parte del debido proceso, es una garantía constitucional para amparar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

La citación por la prensa ha generado un sin números de vulneración de derechos; por cuanto, Jueces o Juezas han aplicado directamente la citación por la prensa, sin haber verificado las gestiones razonables dentro del proceso.

La declaración bajo juramento no es suficiente para señalar que se desconoce, la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, dar paso a la citación de esta forma es una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de las partes.

Con todo lo mencionado se determina que la citación es una solemnidad sustancial, su incumplimiento conduce a la nulidad del proceso, de esta forma también debería ser clara la

norma al momento de determinar la citación cuando existe el desconocimiento de domicilio del demandado o que sea humanamente imposible determinar su domicilio.

### **3. Objetivos**

Son objetivos del presente trabajo de investigación los siguientes:

#### **3.1. Objetivo General**

Desarrollar un análisis jurídico crítico sobre la citación por la prensa y analizar los criterios relevantes de la Corte Constitucional sobre los parámetros para que la citación por la prensa no vulnere el derecho a la defensa.

#### **3.2. Objetivos Específicos**

- Argumentar jurídicamente y doctrinariamente la citación por la prensa.
- Analizar los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la citación por la prensa frente al derecho constitucional a la defensa.
- Desarrollar la propuesta planteada que garantice el que la citación por la prensa garantice el derecho constitucional a la defensa.

### **4. Justificación**

La presente investigación ratifica que la citación por la prensa vulnera el derecho a la defensa, cuando el actor no agota las diligencias pertinentes y que en algunas ocasiones se solicita la citación por la prensa a partir de una declaración juramentada sin mayor sustentando, asegurando desconocer el domicilio del demandado.

La investigación se justifica en la necesidad de realizar un análisis crítico y jurídico de la citación por la prensa debido a la importancia de esta diligencia como base sustancial para la garantía del derecho a la defensa y el debido proceso y los criterios de la Corte Constitucional al respecto. Por todas estas razones, se justifica la pertinencia del trabajo de investigación.

## **5. Metodología**

En cuanto a la metodología, comprendida esta como el sendero por el que opta el investigador recorrer para llegar a una conclusión, manifestando en tal forma que se traza una dirección por la cual se conduce la investigación, por ende, el método concierne al aglomerado de normas, leyes y estatutos empelados para la construcción del conocimiento (Bernal, 2014).

En cuanto al diseño metodológico, se optó por una metodología cualitativa, debido a la naturaleza del tema, seleccionando un nivel de investigación descriptivo- exploratorio desde el marco teórico, la estructura de los temas y subtemas de mayor relevancia y el problema investigado (Sabino, 2012).

## **6. Tipo de investigación**

El presente trabajo corresponde a una investigación cualitativa apoyada en las herramientas de la investigación bibliográfica y la encuesta, remarcando la importancia de efectuar una propuesta factible a los objetivos trazados.

En cuanto a la investigación bibliográfica, se realizó la respectiva consulta y análisis al tema investigado en literatura pertinente y en el análisis de sentencias emitidas por la Corte Constitucional en relación con la citación por la prensa y la observancia del derecho a la defensa. De igual manera, se aplicó la técnica investigativa de la entrevista dirigida a 5 jueces del cantón Santa Elena.

La investigación fue realizada bajo el diseño del método cualitativo, por su carácter netamente social, por lo que se lo reviso en forma de entender el problema y brindarle una solución a corto y mediano plazo, manteniendo como eje central, la importancia de la citación por la prensa garantizando el derecho a la defensa.

En tal forma, se mencionó que el método cualitativo, reconoce características sociales, y documentales, manteniendo un recibimiento de datos comprensivos, cualificando los hechos y acciones, para en tal manera lograr generar análisis sobre los mismos. (Arias, 2012)

El método cualitativo faculta al investigador a percibir la información desde un plano más abierto en el ámbito social, logrando que la información como los eventos revisados y observados, trasciendan en un análisis más comprensible y completo en virtud de otorgar solución a la problemática planteada, revisando la citación por la prensa frente al derecho a la defensa.

Se ejecutó la investigación descriptiva, por cuanto se ha realizado la pertinente descripción de los hechos observados, bajo la metodología cualitativa.

La investigación de campo se basó en la recolección de información a través de encuestas y entrevistas a juezas y abogados del cantón Santa Elena. 5 entrevistas a 5 jueces y 10 encuestas a 10 abogados en libre ejercicio. La recolección de información se centró en expertos en el área, dentro del área de investigación, que correspondió al Cantón de Santa Elena.

## **7. La entrevista**

Es una técnica de investigación realizada a través de preguntas dedicada a obtener información, en la cual se recolecta toda la información sobre el objetivo de la propuesta.

La presente entrevista es estructurada por cuanto siguió una guía de preguntas formuladas que se ajustan al objetivo de la entrevista. A todas las personas entrevistadas se les hacen las mismas preguntas y en el mismo orden, siendo confiable para obtener datos, puesto que hay un sistema de medición preestablecido para medir las respuestas.

La entrevista a cinco jueces del cantón Santa Elena se realizó en base a las siguientes preguntas:

1. - Podría indicarnos ¿cuáles son las diligencias que debe agotar el actor de un proceso para demostrar el desconocimiento del domicilio del demandado?
- 2.- Podría indicarnos si ¿la declaración juramentada del actor es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado?
- 3.- La Corte Constitucional ha desarrollado algunos criterios para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio del demandado, tales como solicitar información a entidades públicas o privadas previo a la citación por la prensa ¿considera usted que incluir estos criterios en el COGEP podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido?

## **7.1. Resultado de las entrevistas**

**Ab. Sabrina Pluas Barandica**

**Jueza de la Unidad Judicial Civil de Santa Elena**

### **1. - Podría indicarnos ¿cuáles son las diligencias que debe agotar el actor de un proceso para demostrar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

Primero, corresponde señalar que no es el mero desconocimiento del domicilio del demandado que activa la posibilidad de disponer la citación por los medios excepcionales previstos en el artículo 56 del COGEP, es la declaración bajo juramento que:

1) es imposible determinar la individualidad o el domicilio de quien pide citar por la prensa, y;  
2) además de haber efectuado todas las diligencias necesarias para tal efecto como acudir a los registros de acceso público. Generalmente el registro público de acceso corresponde a entidades que brindan servicios básicos, entonces a su petición se debe adjuntar:

- 1) Impresos de consulta de páginas web CNT, AGUAPEN, CNEL, SRI, entre otras similares.
- 2) El Certificado del Ministerio de Relaciones Exterior que identifique si la persona ha salido del país y si consta en registro consular.

Acompañando esa información el juez de la causa oficia a entidades que tienen información confidencial de los ciudadanos como Registro Civil, Dinardap, etc.

### **2.- Podría indicarnos si ¿la declaración juramentada del actor es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

No, es solo uno de los requisitos para dar trámite a la petición, debe adjuntar los documentos señalados en la respuesta a la pregunta anterior.

La declaración debe manifestar de forma expresa “que le es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia”, inciso cuarto del artículo 56 del COGEP.

**3.- La Corte Constitucional ha desarrollado algunos criterios para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio del demandado, tales como solicitar información a entidades públicas o privadas previo a la citación por la prensa ¿considera usted que incluir estos criterios en el COGEP podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido?**

Sí, resultaría en gran medida una solución para que las partes tengan claro que es lo que procede a la solicitud de la citación por medios de comunicación, dado que a nivel nacional los jueces tienen criterios indistintos al momento de solicitar los documentos de “haber efectuado todas las diligencias necesarias”, pues algunos jueces solicitan incluso impreso la búsqueda en redes sociales, que a criterio personal no es procedente dado que la información contenida en estas plataformas no brindan certeza de la información.

**Ab. Eduardo Benavides León**

**Juez de la Unidad Judicial Civil de Santa Elena**

**1. - Podría indicarnos ¿cuáles son las diligencias que debe agotar el actor de un proceso para demostrar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

Para contestar esta pregunta es necesario tener en cuenta que la extinta Corte Suprema de Justicia (*actual Corte Nacional de Justicia*) en varios fallos de casación como las siguientes: *Resolución 159-2001 publicada en el R.O. # 353 del 22 de junio del 2001; Resolución 127-2002 publicada en el R. O. # 630 de 31 julio de 2002 y Resolución 258-2001 publicada en el R. O. # 416 del 20*

de septiembre del 2001, ha determinado con efectos vinculantes que para ser admisible la citación por la prensa del demandado **-que es de carácter excepcional-**, el actor se encuentra previamente obligado a acudir a **fuentes de información CONFIABLES y FACTIBLES, tales como** guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para así encontrar primero un lugar para su citación sea de manera personal o por boletas; en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No. 020-10-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 228 del lunes 05 de julio del 2010, ya ha sostenido acertadamente que (*cita textual*): “(...) **la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio**, por lo que los requisitos de su procedencia deben estimarse con **ESTRICTEZ y RIGUROSIDAD**, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que **el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, SE DEMUESTREN LAS DILIGENCIAS REALIZADAS AL RESPECTO** (...)” (*las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional*); y finalmente la antedicha Corte Constitucional en Sentencia No. 2791-17-EP/23 publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 224 del 24 de mayo del 2023, ha determinado parámetros y/o estándares vinculantes y obligatorios para que pueda ser admisible la citación por la prensa.-

De lo antedicho tenemos que considerar que no hay una **enumeración taxativa** (*aunque si la hay de manera ejemplificativa*), ni en la ley ni en los precedentes jurisprudenciales vinculantes, de cuáles fuentes de información confiables debe acudir el actor para demostrar al Juez que agotó todas las diligencias necesarias para determinar la individualidad y/o domicilio o residencia del demandado, y de esta forma poderlo citar en persona o por boleta.

Entonces es un criterio variable de los jueces sobre que información exigen a la parte procesal actora que debe presentar para justificar la imposibilidad de determinar la individualidad y/o domicilio o residencia del demandado; para lo cual siempre se prioriza la información de ubicación que pueda obtenerse del demandado en entidades del sector público, como Registro Civil, Tribunal Electoral, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, Empresas Públicas como CNT, CNEL,

etc.; en cuyo caso la parte actora presenta la información que haya obtenido a través de los portales de tales entidades o la imposibilidad de su obtención en la mismas, con la finalidad que atento al precedente jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional antes indicado contenido en la Sentencia No. 2791-17-EP/23, el propio Juez se encuentre habilitado a requerir información a entidades públicas.

También se puede exigir información de ubicación del demandado que repose en redes sociales como Facebook ([www.facebook.com](http://www.facebook.com)), Twitter ([www.twitter.com](http://www.twitter.com)) o Sonico ([www.sonico.com](http://www.sonico.com)) o en buscadores de la world wide web como Google ([www.google.com.ec](http://www.google.com.ec)), Yahoo ([www.search.yahoo.com](http://www.search.yahoo.com)) o Bing ([www.bing.com](http://www.bing.com)); y en empresas de telecomunicación privadas como Claro, Movistar, Netlife, etc.

**2.- Podría indicarnos si ¿la declaración juramentada del actor es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

Bajo la contestación desarrollada en la anterior pregunta, especialmente en lo referente a los precedentes jurisprudenciales de la extinta Corte Suprema de Justicia (*actual Corte Nacional de Justicia*), es obvio que es absolutamente INSUFICIENTE la sola declaración juramentada que haga el actor, sea de manera personal ante el Juez o simplemente mediante texto por escrito, para corroborar el desconocimiento de domicilio o residencia del demandado; precisamente para eso se creó la regla de precedente de que deben hacerse y/o practicarse varias diligencias para tratar de ubicar aquello.-

**3.- La Corte Constitucional ha desarrollado algunos criterios para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio del demandado, tales como solicitar información a entidades públicas o privadas previo a la citación por la prensa ¿considera usted que incluir estos criterios en el COGEP podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido?**

Pienso que no es recomendable petrificar estos criterios en la Ley, puesto que pueden ser cambiantes o modificables con el tiempo, incluso por el uso de nuevas tecnologías, y es públicamente conocido que el trámite de modificar o reformar la Ley es sumamente complejo; de allí que es más factible y práctico mantener estos criterios bajo la vinculación que tienen vía precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio, en cuyo caso los cambios son más fácilmente introducirlos.

**Ab. Kelly Flores Vera**

**Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia**

**1.- Podría indicarnos ¿cuáles son las diligencias que debe agotar el actor de un proceso para demostrar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

Para demostrar el desconocimiento del domicilio del demandado en un proceso judicial, el actor debe realizar ciertas diligencias. Estas son las principales:

1. El actor debe intentar localizar al demandado mediante la búsqueda de su dirección en registros públicos, bases de datos, redes sociales o a través de familiares y conocidos.
2. Las Constancias de Búsqueda, si las diligencias anteriores no tienen éxito, el actor puede solicitar a la autoridad competente (como el Registro Civil o la Policía) que emita constancias sobre la imposibilidad de localizar al demandado.
3. Publicación en Medios, si después de las diligencias anteriores aún no se encuentra al demandado, se puede solicitar al juez la autorización para realizar una publicación de la demanda en un medio de comunicación de circulación nacional o local.
4. Declaración de Desconocimiento, el actor debe presentar una declaración ante el juez donde exponga las diligencias realizadas y las dificultades encontradas para localizar al demandado.

5. Prueba Documental, presentar documentos que respalden las diligencias realizadas, como constancias de búsqueda y publicaciones.

Cada caso puede variar, por lo que es recomendable consultar con un abogado especializado para asegurar que se sigan los procedimientos adecuados y se cumpla con la normativa vigente.

## **2.- Podría indicarnos si ¿la declaración juramentada del actor es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

La declaración juramentada del actor puede ser un elemento importante en el proceso, pero por sí sola generalmente no es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado.

El juez requerirá pruebas adicionales que respalden la declaración. Esto incluye, documentación que demuestre las gestiones realizadas para encontrar al demandado, documentos que certifiquen la imposibilidad de localizar al demandado, como constancias emitidas por instituciones o personas que intentaron ayudar en la búsqueda, se puede requerir que se haga una publicación en medios de comunicación. En resumen, la declaración juramentada puede ser un componente del caso, pero debe ir acompañada de pruebas que respalden el esfuerzo realizado para localizar al demandado.

## **3.- La Corte Constitucional ha desarrollado algunos criterios para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio del demandado, tales como solicitar información a entidades públicas o privadas previo a la citación por la prensa ¿considera usted que incluir estos criterios en el COGEP podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido?**

Sí, incluir los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) podría ser muy beneficioso. Al establecer directrices claras sobre cómo

agotar diligencias previas a la citación por prensa, se fortalecería el derecho a la defensa del demandado y se garantizaría un proceso más justo. Estos criterios permitirían a los jueces tener un marco más sólido para evaluar si se han realizado esfuerzos adecuados para localizar al demandado antes de proceder con citaciones que podrían considerarse como un último recurso. Esto no solo ayudaría a mejorar la calidad de las decisiones judiciales, sino que también fomentaría una mayor transparencia y eficiencia en el proceso judicial. Además, la inclusión de estas normas podría promover el uso de recursos tecnológicos y la colaboración con entidades públicas y privadas, lo que facilitaría la localización de los demandados y reduciría la carga del sistema judicial al evitar procesos innecesarios.

**Ab. Gabriel Nivelá Nivelá**

**Juez de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Elena. -**

**1. - Podría indicarnos ¿cuáles son las diligencias que debe agotar el actor de un proceso para demostrar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

Respecto de lo preguntado: El artículo 56 y el 58 son imperativos ¿En qué parte? El imperativo es el artículo 56. La declaración de que es imposible determinar individualidad y domicilio o residencia del demandado, o sea, la parte imposible Declaro bajo juramento que es imposible determinar Y por lo general la abogada dice Si yo le puedo solicitar que se siente por la prensa De conformidad con el artículo 58 Pero el 58 lo regresa al 56 ¿En qué sentido? Citación a los herederos conocidos y desconocidos Se citará personalmente por boleta a los herederos desconocidos Y se citará a través de uno de los medios de comunicación En la forma prevista en este código Lo regresa otra vez al 56 Y el 56 es taxativo que es imposible determinar Individualidad o domicilio o residencia del financiero En el escrito de demanda, por tanto los abogados en libre ejercicio deben solicitar Señor juez, solicito una citación por la prensa a la abogada Shirley Macías Ormazá; por cuanto, me es imposible determinar su domicilio, residencia, afirmación que la abogada jurando que ha agotado las instancias posibles CNEL, CNTE, es decir servicios básicos . Además, usted, señor juez, podrá inclusive oficiar a diferentes

instituciones que den informaciones reservadas y a veces ni siquiera los mismos jueces logran que se cumpla el mandato judicial e indican que es información reservada. Así mismo puede oficiar al registro civil. Entonces, lo que podría hacer, inclusive para citación por la prensa, el peticionario podría pedir el auxilio jurisdiccional para oficiar a instituciones para que terminen de elección. Es una de las formas. Y si ya las instituciones ya están justificando su imposibilidad,

El autor es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado en lo que le manifiesta en este momento está yendo más allá que se constituyan las partes procesales para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio demandado tales como solicitar información y entidades públicas o privadas previo a la situación por prensa considera usted que incluir estos criterios en el colegio podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido porque no lo está pidiendo el usuario lo está pidiendo una autoridad jurisdiccional para que conteste para que sea este ubicado una persona su integridad en un proceso yo como jugador que le solicitó la de verdad y dicen que es información reservada le estoy solicitando para un proceso inclusive una acción Este es un mandato judicial.

La Corte Constitucional en la sentencia 020-2018, del 05 de Julio del 2010, allí hay ciertos requisitos para citar por la prensa, es decir se debe expresar que es imposible determinar ubicar el domicilio y hay muchas sentencias más, siendo la más reciente la sentencia 2791-CC- del 2023, ahí se encuentran los parámetros para asegurar el derecho a las partes procesales.

## **2.- Podría indicarnos si la declaración juramentada del actor es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

En este momento se está viendo un ciclo jurisdiccional en el cual prácticamente se está constatando que la justicia de entidades públicas está yendo más allá. A efectos de garantizar la inmediación, el derecho a la defensa, que se constituyan las partes procesales. La última pregunta. La Corte Constitucional ha desarrollado algunos criterios para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio demandado, tales como solicitar información a

entidades públicas o privadas, previo a la citación por prensa. ¿Considera usted que incluir estos criterios en el COGED podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido?

**3.- La Corte Constitucional ha desarrollado algunos criterios para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio del demandado, tales como solicitar información a entidades públicas o privadas previo a la citación por la prensa ¿considera usted que incluir estos criterios en el COGEP podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido?**

Sí, que se pueda oficiar a la gente pública, inclusive a la misma dignidad, que sea oficial, inclusive con apercibimiento de dar la información, si es sancionada, debería darle más herramientas al juez. En el sentido, porque no lo está pidiendo el usuario, no lo está pidiendo la autoridad judicial para que conteste, para que, sea ubicada una persona sin seguridad en un proceso. Yo como juzgador, le solicité la verdad que dice que hay información reservada, le estoy solicitando para un proceso, y lo niegan. Y lo niegan. Podríamos inclusive, bajo prevención de ley, de no cumplir una acción de un mandato judicial.

**Ab. Blasco Álvarez Gómez**

**Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia**

**1.- Podría indicarnos ¿cuáles son las diligencias que debe agotar el actor de un proceso para demostrar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

De acuerdo, tal cual establece el artículo 56 del Código Orgánico General del Procesos, existen ciertos requisitos previo a la citación a través de unos medios de comunicación, específicamente cuando es imposible determinar la individualidad, domicilio o la residencia del demandado. Para ir a la norma, el artículo 56 del Código Orgánico General del Proceso prescribe como obligatorio que se realice una declaración sobre esta imposibilidad, declaración que tiene que ser juramentada. Anteriormente el Código exigía que esta declaración tiene que ser ante el juzgador,

con la sentencia de la Corte Constitucional, se establece que no hace falta la comparecencia del declarante ante el juzgador, sino que es necesario únicamente que en su demanda señalen la imposibilidad, obviamente refiriéndose a cada uno de estos puntos al cual vaya a hacer referencia. No sobre la individualidad, el domicilio o la residencia. Claro, ahí viene una duda que surge en el proceso, porque el Código establece que haya efectuado todas las diligencias necesarias. Y a forma ejemplificadora, señala el Código General del Proceso como acudir a los registros de público acceso, pero eso no se agota simplemente con ir a entidades públicas, ya que no solamente se puede obtener información de entidades públicas, sino también a través de portales privados. Nos encontramos ahí también enfrente a una controversia, porque la información personal no es de carácter público. Entonces, si es que una persona acude a un registro público, es evidente que va a recibir una negativa de parte de la institución sobre proporcionar la información privada de la otra persona. Por lo que se torna entonces necesario una participación activa en el actor de la demanda, agotando diligencias pre-procesales, previas tendientes a ubicar a el domicilio si no conoce, o si ya ha entablado el proceso de llegada y terminada con el exactitud del domicilio, pues corresponde que se activen todos los medios y las formas por parte del actor y el juez como garante de los derechos de las partes, tiene que también precautelar que esta solicitud no se singularice o no se direcciona únicamente a dos o tres registros, cuando existen varias formas o varias entidades que poseen información de las personas. Por ejemplo, bancos que son instituciones privadas pero que finalmente pueden tener registros sobre direcciones, domicilios de las personas.

## **2.- Podría indicarnos si ¿la declaración juramentada del actor es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

A ver, partimos de un escenario ideal en el que, sujetos de los principios de lealtad y buena fe procesada, creemos que el actor no está faltando a la de la verdad. Además, entendemos que todos los ciudadanos conocemos sobre los efectos de declarar bajo juramento o faltar a la verdad bajo juramento. Entonces, partiendo de un escenario ideal en el que existe una lealtad procesal, un principio de buena fe, entendería que es básico partir de la buena fe del actor y entender que

éste no conoce el domicilio del demandado o la individualidad de los demandados. Sin embargo, creo que lamentablemente en nuestro país la cultura jurídica y en los actuales momentos hace necesario que se imponga esta obligatoriedad de declarar bajo juramento, porque muchas veces se lo toma de manera muy informal y como mero requisito para cumplir con este formalismo que es el elemento esencial finalmente del derecho a la defensa. Pero lo tomamos como mero formalismo, como mero requisito, pero no analizamos en el fondo que es una garantía básica del derecho a la defensa y de la igualdad de armas que deben tener cada una de las partes procesales en el momento de la sustanciación del proceso.

**3.- La Corte Constitucional ha desarrollado algunos criterios para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio del demandado, tales como solicitar información a entidades públicas o privadas previo a la citación por la prensa ¿considera usted que incluir estos criterios en el COGEP podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido?**

Creo que todos los jueces, por la obligatoriedad de observar los fallos de la Corte Constitucional, de las instancias superiores que están vinculados con estas sentencias de la Corte Constitucional. Desconocer estos fallos es simplemente actuar de manera irresponsable en cuanto a lo que se pretende tutelar y que la Corte, como hubiera referido, no es algo ordinario, por el contrario, es una forma extraordinaria que debe entenderse y por lo tanto al ser extraordinario debe existir una exigencia alta en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos. Obviamente que, para aquellos que no quieren seguir las líneas de la Corte o pretenden inobservarlas va a implicar mayor responsabilidad que se encuentre positivizados en la norma procesal cuáles son los requisitos. Pero creo, que más allá de que se positivice esta sentencia o estos criterios de la Corte Constitucional, es necesario que en las facultades de Derecho, en las escuelas de formación, en las de jueces, en las escuelas de formación de abogados, en los colegios de abogados se tiene que hablar más de cultura jurídica, más de lealtad, más de buena fe, de principios que regían la Administración de Justicia para que no sean aplicados de forma antojadiza para no favorecer a una que a otra parte, siendo importante la lealtad procesal y la buena fe en todo proceso.

## 8. Encuestas

La encuesta es una búsqueda sistemática de información en la que el investigador pregunta a los investigados sobre los datos que desea obtener, y posteriormente reúne estos datos individuales para obtener durante la evaluación datos agregados, la misma que se la realizará a 10 Abogados en el libre ejercicio del Cantón Santa Elena.

### Resultado de las encuestas

La encuesta realizada a diez (10) abogados en el libre ejercicio del cantón Santa Elena, tiene como objetivo recopilar información con respecto a la citación por la prensa, para obtener un resultado general en la era digital, se realizó en base a las siguientes preguntas:

#### **PREGUNTA No. 1. – Podría indicarnos ¿cuáles son las diligencias que debe agotar el actor de un proceso para demostrar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

- a) La información de ubicación que pueda obtenerse del demandado en entidades del sector público,
- b) La declaración bajo juramento que es imposible determinar la individualidad o el domicilio de quien pide citar por la prensa.
- c) Demostrar procesalmente todas las diligencias necesarias para tal efecto como acudir a los registros de acceso público y posteriormente la declaración bajo juramento que es imposible determinar la individualidad o el domicilio de quien se pide citar por la prensa.

**TABLA No.- 1**

ALTERNATIVA	F(a)	F®
A	0	0 %
B	0	0 %
C	10	100%
Total	10	100 %

*Tabla Elaborado: AB. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL*

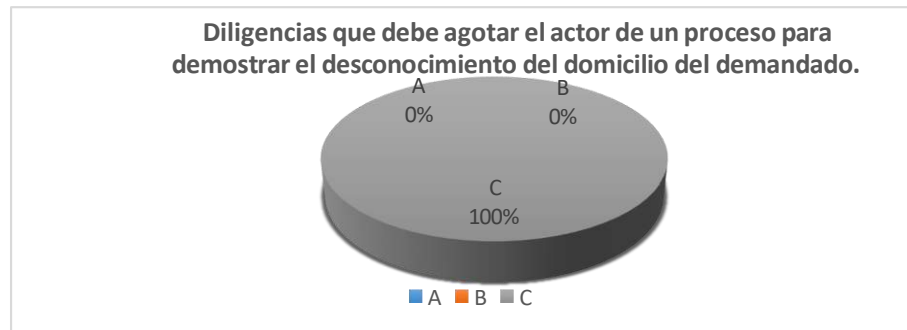


GRÁFICO 1

ELABORADO POR: AB. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN. –**

De los 10 encuestados que equivalen al 100 %, todos respondieron la letra C) Demostrar procesalmente todas las diligencias necesarias para tal efecto como acudir a los registros de acceso público y posteriormente la declaración bajo juramento que es imposible determinar la individualidad o el domicilio de quien se pide citar por la prensa.

**PREGUNTA No. 2.- Podría indicarnos si ¿la declaración juramentada del actor es suficiente para corroborar el desconocimiento del domicilio del demandado?**

**TABLA No.- 2**

ALTERNATIVA	F(a)	F®
SI	0	100 %
NO	10	0 %
Total	120	100 %

Tabla Elaborado: SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

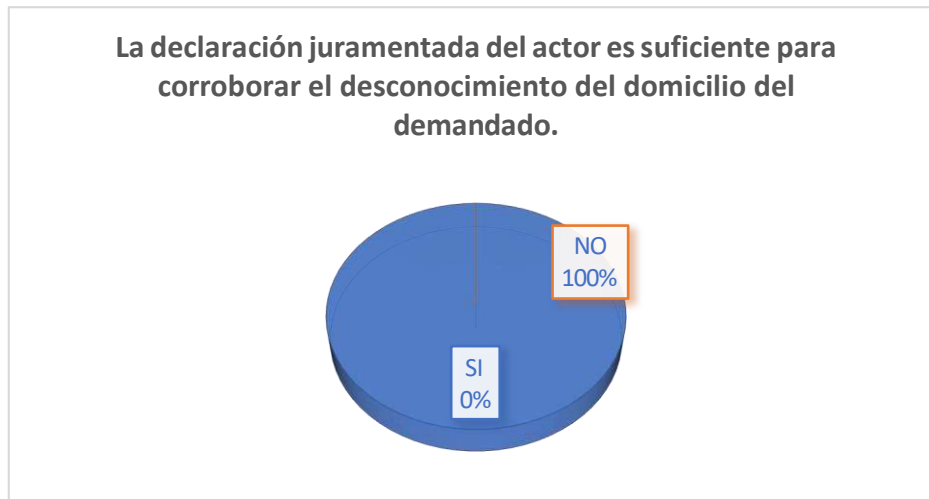


GRÁFICO 2

ELABORADO POR: AB. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN. –**

De los 10 encuestados que equivalen al 100 %, todos respondieron: que NO; la sola declaración juramentada que realice el actor, para corroborar el desconocimiento de domicilio o residencia del demandado; no es suficiente para determinar el desconocimiento del domicilio, deben practicarse varias diligencias tales como presentar escritos solicitando información a las entidades públicas, en caso de tener una negativa física debe anexarse al expediente, para que el Juzgador oficie a dichas entidades públicas a petición de parte adjuntando la negativa de la información a las entidades.

**PREGUNTA No. 3.- La Corte Constitucional ha desarrollado algunos criterios para fortalecer el derecho a la defensa frente al eventual desconocimiento del domicilio del demandado, tales como solicitar información a entidades públicas o privadas previo a la citación por la prensa ¿considera usted que incluir estos criterios en el COGEP, podría ayudar a los jueces a adoptar una mejor decisión en este sentido?**

**TABLA No.- 3**

ALTERNATIVA	F(a)	F®
SI	10	100 %
NO	0	0 %
Total	10	100 %

Tabla Elaborado: **SHIRLEY SORNOZA YAGUAL**



**GRÁFICO 3**

**ELABORADO POR: AB. SHIRLEY SORNOZA YAGUAL**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN. -**

De los 10 encuestados que equivalen al 100 %, todos respondieron: que SI; los criterios de la Corte Constitucional en el COGEP, sirven para adoptar una mejor decisión con respecto a la citación por la prensa.

## CAPÍTULO 3

### PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

#### 1. El fortalecimiento del derecho a la defensa en la citación por la prensa

La citación al ser una parte primordial al iniciar un proceso tiene que ser realizada en legal y de forma correcta, asimismo, tiene que cumplir con los requerimientos debidos para que sea dada y que a partir de su correcta realización no se declare nulidad en el proceso, esto garantiza el derecho a la defensa de la persona, la misma que se encuentra estipulada en la Constitución. Para que el proceso se realice de manera correcta, se establece una exigencia a los citadores.

La citación por la prensa se la realiza una vez calificada la demanda y realizada la diligencia de citación, una vez agotados los medios para poder ubicar el domicilio o residencia del demandado y sea imposible determinar, se procederá conforme el Art. 56 del COGEP, con el juramento y citación a través de medios de comunicación.

La Corte Constitucional ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando no se ha cumplido con los requisitos para la citación por la prensa; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

Es evidente que la citación se encuentra inmersa en la garantía constitucional del derecho a la defensa, es por ello que ante su nivel de importancia la legislación procesal civil ecuatoriana ha rodeado a esta diligencia de una serie de formalidades específicas que deben ser observadas

estrictamente por los operadores de justicia en la sustanciación de los procesos, a fin de tutelar efectivamente los derechos de las partes procesales.

Finalmente, la Corte Constitucional ha mencionado que al no cumplir de forma correcta con los requisitos para la citación por la prensa podría acarrear la vulneración de derechos constitucionales de los sujetos procesales. En este capítulo, analizaremos precisamente los criterios de la Corte Constitucional sobre cómo asegurar el derecho a la defensa en la citación por la prensa y estableceremos una propuesta normativa al respecto.

## **2. Criterios de la Corte Constitucional respecto a la citación por la prensa y el derecho a la defensa**

### **2.1. Sentencia 609-13-EP/20**

En la sentencia 609-13-EP/20, la Corte Constitucional analizó los estándares para que proceda la citación por la prensa y determinó la existencia de violación del derecho a la defensa, cuando el actor de un juicio ejecutivo declara falsamente que le es imposible determinar el lugar de domicilio de los demandados y el juez omite verificar que el actor haya realizado todas las gestiones para determinar dicho lugar de domicilio.

De acuerdo al proceso No. 01604-2008-0674, corresponde a uno de naturaleza ejecutiva, por cobro de dinero en base a un Pagaré a la Orden, por la cuantía de doscientos quince mil dólares, planteado por el Doctor Juan Campoverde Duran en calidad de Procurador Judicial del señor Diego Tamariz Valdiviezo, Gerente y Representante Legal de la Compañía NATIONAL SALES S.A, en contra de los señores LUIS PATRICIO CALLE VÁSQUEZ, GLADIS ALEXANDRA MATUTE ESPINOZA y DIANA JIMENA CALLE VÁSQUEZ. Cabe recalcar que el actor afirma bajo juramento que es imposible determinar la individualidad o residencia de los demandados. La causa se encuentra tramitada hasta el estado de haberse librado el

mandamiento de ejecución y de la razón sentada, indicando que taparte demandada no ha pagado la suma de dinero que adeuda, ni ha dimitido bienes en el término concedido.

En el juicio ejecutivo No. 674-2008, se identificó la violación del derecho de defensa, como parte del debido proceso, consagrado en el numeral 7, literales a), b), c), d), g) y h) del artículo 76 de la Constitución, y como hecho puntual la acción de la falta de debida citación, lo que le habría impedido al accionante ejercer su derecho a la defensa en la cual se dictó sentencia en su contra.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. La Corte insistió en los parámetros para que proceda la citación por la prensa (CRE, 2020), señalando que la citación por la prensa es una medida excepcional y en particular declaró la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración.

Asimismo, la decisión de la Corte reconoce que tal violación tuvo como origen la actuación de la parte actora del juicio ejecutivo, quien en la demanda señaló: “Afirmo bajo juramento que es imposible determinar la individualidad o residencia de los demandados”. Es así que la propia accionante en su demanda señaló que “La violación se produce de modo involuntario en sede judicial, pero como resultado de engaño al juez y de abuso del derecho por parte del actor del juicio”.

Al respecto cabe indicar que en la sentencia No. 20-10-SEP-CC la Corte Constitucional ya había manifestado este mismo criterio, de la siguiente manera:

En el caso de análisis, y aunque la responsabilidad mayor recae en el actor de la demanda ejecutiva, quien falseando a la verdad y de manera engañosa aduce desconocer el domicilio del

demandado para citarlo por la prensa, le correspondía al Juez tomarlas debidas provisiones respecto a la notificación regular al demandado, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin prueba de descargo [...] la sentencia emitida por el Juez de instancia, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que condena al demandado, da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.

En el caso que se analiza, la Corte Constitucional señaló que la autoridad jurisdiccional erró en su deber de verificar la afirmación del actor de que le es imposible determinar el lugar de domicilio de la demandada y que realizó todas las gestiones necesarias para determinarlo, además señaló que omitió el verificar que exista demostración de ello en el proceso, lo que produjo una violación de derechos.

Finalmente, en el presente caso el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 0609-13-EP, declarar la vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, consagrado en el numeral 7 literales a), b), c), d), g) y h) del artículo 76 de la Constitución, por la falta de citación de la demandada, señora Diana Ximena Calle Vásquez, dentro del juicio ejecutivo No. 674-2008 tramitado ante el Juez Cuarto de lo Civil de Cuenca y dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales.

## **2.2. Sentencia 424-18-EP/23**

En el presente caso nos encontramos que al accionante impugnó la sentencia emitida el 23 de julio de 2015 por un juez de primera instancia en un proceso ordinario, debido a que alegó que se vulneró su derecho a la defensa. El accionante relata los hechos del caso y menciona que la actora realizó un juramento simple y sin fundamento racional alguno, para solicitar de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y 119 del Código Civil que se cite por la prensa al demandado, sin haber demostrado en el proceso, que había agotado todos los medios a su disposición o alcance para determinar su domicilio o residencia.

A criterio del accionante, esto constituye una mala fe procesal al haber inducido al Juez a un engaño puesto que la ex Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias ha establecido que el simple desconocimiento del domicilio o paradero del demandado, no tiene relevancia ni trascendencia alguna, y que esto supone además que la parte actora, ha agotado todos los medios para establecer el domicilio del accionado, por lo que el juez debe ser muy cuidadoso para admitir este tipo de citación hacia el demandado.

Por otra parte, el accionante argumentó que tuvo conocimiento del proceso al verificar su estado civil en su cédula de ciudadanía y constatar la información en el sistema informático de trámite judicial (“SATJE”). En tal sentido dentro de las pretensiones, el accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

La Corte Constitucional al resolver este caso señaló que en la sentencia 2791-17-EP/23 (Citación por la prensa y debido proceso) se sistematizaron los precedentes existentes en materia de la garantía de defensa relacionadas a la citación por la prensa y que en dicha sentencia se estableció que:

En aquellos casos en los que el actor de un proceso judicial alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, los jueces y juezas, para garantizar

el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial”. (CCE, Sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 32, 2023)

Dichos elementos son:

1. Que, en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
2. Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
3. Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
4. Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible. (CCE, Sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 32, 2023).

De acuerdo a la Corte consideran que, de regresar el estado del proceso hasta antes de la citación de la demanda generaría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales o terceros no relacionados con el proceso. Por este motivo, la presente sentencia constituirá una forma de reparación en sí misma.

Asimismo, la Corte consideró pertinente recordar a los jueces de las Unidades Judiciales que deben actuar con la debida diligencia al momento de disponer la citación de la demanda a través de la prensa. Es deber de los jueces asegurar el cumplimiento de los requisitos expuestos dispuestos en la legislación aplicable y esclarecidos en la sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso) a fin de que proceda ese tipo de citación, ya que la inobservancia de dichos requisitos podría acarrear la vulneración de derechos constitucionales de los sujetos procesales.

### **2.3. Sentencia 2791-17-EP/23**

La sentencia 2791-17-EP/23 fue emitida dentro de una acción extraordinaria de protección (EP) presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la accionante. En este fallo la Corte Constitucional concluyó que se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues la autoridad judicial no verificó si la actora, más allá de la declaración juramentada, realizó las gestiones razonables para determinar la individualidad y el lugar de domicilio o residencia de la parte demandada.

Para resolver este caso, la Corte Constitucional establece como problema jurídico si ¿se vulnera el derecho a la defensa por parte de una autoridad jurisdiccional que dispone la citación por la prensa a la parte demandada sin haber verificado que se haya agotado las diligencias pertinentes, para determinar el domicilio?

Así, para la Corte Constitucional en el presente caso, una declaración juramentada no es suficiente para poder determinar la individualidad y el lugar de domicilio del demandado, se debe

demostrar dentro del proceso haber realizado peticiones a entidades, diligencias, entre otros, que demuestren el desconocimiento de esta información, con lo que la autoridad podría haber dado paso a la citación por la prensa.

Señala la Corte que los Jueces para proteger el derecho a la defensa, al verificar que no se cuenta con todas las gestiones necesarias para determinar la individualidad del accionado, deben declarar la nulidad por la falta de cumplimiento de una solemnidad sustancial como la falta de citación e impedir la continuación de la sustanciación de la causa ante la ausencia de la parte demandada.

En tal sentido, ante la vulneración de derechos que impidió que el demandado en el proceso de origen se defienda, la Corte consideró retrotraer la causa hasta el momento previo a la calificación de la demanda. Esto permitirá que el proceso de origen se lleve a cabo con la posibilidad de que el accionante comparezca, asimismo la propia sentencia constituye una medida de reparación.

La Corte Constitucional en la Sentencia 2791-17-EP/23, analizó el derecho a la defensa del accionante, ya que este alegó presuntos vicios en la citación por la prensa realizada en el proceso de origen. En este sentido, este Organismo recordó que la citación por la prensa es una medida excepcional. Además, estableció que en los casos en los que el accionante del proceso alega desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, las juezas y jueces, de forma previa a disponer la citación por la prensa, verificarán el cumplimiento de los elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial.

Estos elementos de acuerdo a la referida sentencia son:

- (i) Que en la declaración bajo juramento **no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio** o residencia de la parte demandada, **sino que es imposible determinarlo;**

- (ii) Que **dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida**, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
- (iii) Que **el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso** Ante la imposibilidad justificada y comunicada que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; **y**,
- (iv) **Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada** considerando su condición personal como por ejemplo el analfabetismo que pueda presentar u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.  
(Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

La Corte Constitucional ha sido enfática al momento de señalar la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial con el fin de que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso, en todas las etapas del proceso.

Los riesgos de que se realice de forma incorrecta la citación por la prensa con los estándares establecidos por la Corte Constitucional puede resultar en la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la defensa y al debido proceso.

### **3. Propuesta de reforma normativa**

A fin de garantizar el derecho a la defensa, conviene incorporar a la normativa pertinente, esto es, al Código Orgánico General de Procesos, que contiene a la citación por la prensa, los

elementos desarrollados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, a efectos de que las y los jueces consideren los mismos en los procesos judiciales ordinarios y constitucionales.

De esta manera, se propone una ley reformativa al artículo 56 del COGEP en los términos que se detallan a continuación:

### **3.1. Descripción de la propuesta**

Propuesta de reforma normativa del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**EL PLENO**



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ARTÍCULO 56.**

**Exposición de Motivos:**

Un sin número de procesos son admitidos a trámite donde las autoridades judiciales disponen la citación por la prensa a la parte demandada, sin verificar que la parte actora, más allá de una declaración juramentada, haya cumplido con todas las diligencias necesarias para conocer la individualidad y domicilio del demandado, que de forma documentada sea demostrada en el cuaderno procesal.

De esta forma los accionantes alegan la vulneración de sus derechos constitucionales; estos son, el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa, el derecho a la motivación y la seguridad jurídica, que establece normas claras y precisas, reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a) y 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Siendo un error en varias sentencias impugnadas por estos motivos, al encontrarse viciadas de nulidades, donde existe inobservancia de la ley, atropello a la administración de justicia y descontrol de la autoridad judicial por no analizar minuciosamente los elementos que contiene una sentencia.

La Corte Constitucional ha sido enfática al momento de señalar la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial con el fin de que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso, en todas las etapas del proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

La Corte Constitucional ha sostenido que la citación por la prensa es una medida excepcional y ha establecido que los jueces y juezas deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que “es imposible determinarlo”; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

Las formas de la citación han evolucionado conforme a las necesidades actuales dentro del ámbito procesal, la legislación ecuatoriana establece varios parámetros para la citación por la

prensa, las cuales deben hacerse efectivas para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

En tal virtud, existe la necesidad de regular esta modalidad de citación por la prensa; en virtud, de que en la actualidad dejan mucho que desear varias unidades judiciales, con la presente propuesta será verificable procesalmente, que la parte actora haya realizado todas las gestiones cuando alega el desconocimiento del domicilio o residencia del demandado y su individualidad, con lo cual, se garantizaría el ejercicio del derecho a la defensa.

### **Considerandos:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, entre los deberes primordiales del Estado están: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, en el artículo 424 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, se ordena a la Constitución como norma suprema del estado y que la misma prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; y, por lo tanto, las normas y los actos de poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que, por mandato constitucional, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, a base de derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental;

Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal;

Que, es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ARTÍCULO 56:**

**ARTICULO ÚNICO.** – Agréguese en el artículo 56 después del numeral 2, el siguiente inciso:

El actor de un proceso judicial que alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, los jueces y juezas, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, ante la imposibilidad justificada, el propio Juez debe solicitar a las instituciones públicas y/o privadas, la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada.

**DISPOSICION FINAL.** - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ..... días del mes de ..... del año.....

#### **4. Conclusiones**

1.- El Estado ecuatoriano debe garantizar la tutela judicial efectiva dentro del marco constitucional de derechos y observar que las partes en un proceso agoten todas las vías necesarias con probidad; en la cual, se demuestre el real desconocimiento del domicilio de los accionados; para que así, pueda disponerse la acción necesaria para una citación a través de la prensa.

2.- La citación es un mecanismo para que el demandado, tenga conocimiento del proceso que se le atribuye, a más de aquello, pueda contradecir los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, para garantizarle su derecho a la defensa.

3.- La falta de notificación es una ferviente violación al debido proceso; por cuanto, se deja en estado de indefensión a la parte accionada; por cuanto, no podría contradecirla, ni defenderse para tutelar sus derechos, quedando en estado de indefensión; lo cual, acarrearía una nulidad absoluta en el proceso.

4.- La declaración juramentada que indique desconocer la individualidad de la parte accionada, no es suficiente en un proceso judicial para determinar la individualidad y el lugar de domicilio o residencia de la parte demandada.

5.- De las entrevistas realizadas se puede colegir que es un criterio variable de los jueces sobre que, información exigen a la parte procesal actora que debe presentar para justificar la imposibilidad de determinar la individualidad y/o domicilio o residencia del demandado; para lo cual siempre se prioriza la información de ubicación que pueda obtenerse del demandado en entidades del sector público.

6.- La parte actora en un proceso está obligada a presentar la información que haya obtenido a través de entidades o la imposibilidad de su obtención en la mismas, con la finalidad que atento

al precedente jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional antes indicado contenido en la Sentencia No. 2791-17-EP/23, el propio Juez se encuentre habilitado a requerir información a entidades públicas.

## **5. Recomendaciones**

1.- Se recomienda a los legisladores tomar en consideración la presente propuesta enmarcada en garantizar el derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, en lo pertinente a la citación, lo cual, constituiría un estándar general aplicable para cualquier proceso judicial contenido en el COGEP.

2.- Se recomienda a los jueces y juezas, tomar en consideración el precedente jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional antes indicado contenido en la Sentencia No. 2791-17-EP/23, para que, el propio Juez sea quien se encuentre habilitado en requerir la información a entidades públicas.

3.- Se recomienda a la Universidad Bolivariana del Ecuador, en la carrera de Derecho, realizar seminarios explicativos de la citación y sus formas determinadas en el art. 53 y sgtes del COGEP, relacionándolos con el precedente jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia No. 2791-17-EP/23.

4.- Se recomienda a los legisladores; tomar en consideración la presente propuesta la cual es una herramienta con un estándar general aplicable eficaz para cualquier proceso judicial contenido en el Código Orgánico General de Procesos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberto Suárez Sánchez. (2001). *El debido proceso penal*. Colombia: Panamericana, 2da.ed.
- Alfonso Zambrano Pasquel. (2005). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ALSINA, H. (2002). *Juicio Ordinario*. México: Jurídica Universitaria.
- Baquero, F. (2017).
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- CCE. (2023). *Sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 32*. Quito.
- COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, Asamblea Nacional Suplemento Registro Oficial N° 506*, [https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia\\_2018/a2.4.pdf](https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia_2018/a2.4.pdf). Quito.
- Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador, Derecho a la Defensa, Art. 76*. Quito: Ediciones Legales.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1688-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 52 (22 de enero de 2020).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 (19 de abril de 2023).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 2791-17-EP/23*. Obtenido de [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/s279117ep23.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/s279117ep23.pdf)
- Couture, E. (1978). *Introducción al Estudio del Proceso Civil*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones de Palma.
- CPC. (2011). *Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005, art. 82*. Quito: Ediciones Legales.
- CRE, Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 371-16-SEP-CC, caso No. 1691-14-EP; sentencia No.011-13-SEP-CC, caso No. 1360-10-EP; sentencia No. 139-16-SEP-CC, casoNo.2148-13-EP; sentencia No. 028-12-SEP-CC, caso No. 0794-09-EP (2020).
- García Falconí, D. J. (2018). *Análisis Jurídico Teórico Práctico en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito . Ecuador: Workhouse Procesal Editorial Jurídico.



- Gozáíni, O. A. (2004). *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Editores Rubinzai-Culzoni.
- Jorge Zavala Baquerizo. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino.
- Larrea, H. J. (2003). *Larrea, Holguín Juan. (2003), Repertorio de Jurisprudencia Volumen LV, Quito: Corporación de Estudios y. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .*
- Loayza Tamayo, C. (2012). *El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana*.
- Martínez, R. (2006). *DICCIONARIO JURIDICO GENERAL Tomo 1 (A-C)*. México: IURE.
- Morán, R. (2018). *DERECHO PROCESAL CIVL PRACTICO. Los procesos según el Código Orgánico General de Procesos tomo ll. .* Guayaquil: Murillo Editores.
- Véscovi, E. (2020). *Teoría General del Proceso. .* Bogotá - Colombia.: Temis.
- Zambrano, P. A. (2005). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

